



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **83684** DE 2018

( **14 NOV 2018** )

Por la cual se decide una actuación administrativa.

Radicación No. 16-219188

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial por las conferidas por las Leyes 1480 y 1437 de 2011, el Decreto 4886 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en ejercicio de sus facultades legales, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, mediante oficio radicado bajo el número 16-219188-0 (Fl. 1), requirió a la sociedad **ALEX BELTRAN ENTERTAINMENT S.A.S.**, en adelante la investigada, para que aportara los siguientes documentos:

- a) Allegar certificación expedida por el Revisor Fiscal de la sociedad mediante la cual acredite la cantidad de usuarios a quienes se les vendieron las boletas para asistir al evento "SIMILARES" programados para los días 25 y 26 de agosto de 2016 en las ciudades de Medellín y Bogotá-*
  - b) Adjuntar la certificación expedida por el Ministerio de Cultura que acrediten la inscripción del evento "SIMILARES", en el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.*
  - c) Indicar la fecha en la cual se registró la actualización de la cancelación del evento en el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas (aportar pruebas que demuestren sus afirmaciones).*
  - d) Aportar la relación de PQR's recibidas con ocasión a la cancelación del evento, indicando la fecha de radicación, quejoso, motivo y trámite dado a la misma.*
- (...)*.

**SEGUNDO:** Que una vez analizado el expediente se observa que la investigada no suministró respuesta al requerimiento dentro del plazo otorgado por esta Dirección.

**TERCERO:** Que en atención a la información recaudada en la etapa preliminar, esta Dirección por medio de la Resolución No. 65329 del 13 de octubre de 2017 (Fls. 10 a 12) inició la presente investigación administrativa mediante formulación de cargos en contra de **ALEX BELTRÁN ENTERTAINMENT S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.839.339-8, en adelante la investigada, donde la imputación fáctica endilgada fue la que a continuación se transcribe:

*"Imputación Jurídica: Posible incumplimiento a las órdenes impartidas por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.*



Por la cual se decide una actuación administrativa

(...)

*De conformidad con lo anterior, y una vez revisada la Certificación de entrega emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. (fls. 4 y 5), se evidencia que la comunicación 16-219188-0, fue recibida por la investigada el día 31 de agosto de 2016, en la dirección que tiene dispuesta para recibir notificaciones judiciales, correspondiente a la Calle 98 No. 15-17 Oficina 601 de esta ciudad. Sin embargo, no se advierte pronunciamiento con ocasión al citado requerimiento por parte de la sociedad ALEX BELTRÁN ENTERTAINMENT, en la forma y términos anteriormente señalados.*

*De conformidad con lo anterior, podría considerarse que ALEX BELTRÁN ENTERTAINMENT S.A.S., estaría presuntamente incumpliendo las órdenes impartidas por esta Dirección en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 4886 de 2011, por cuanto que, a la fecha del presente acto administrativo, la investigada no ha presentado pruebas y soportes que demuestren el cumplimiento a lo ordenado mediante el requerimiento radicado con el número 16-219188".*

**CUARTO:** Que en el plazo señalado para presentar descargos a la Resolución No. 65329 del 13 de octubre de 2017 <sup>1</sup>, la investigada no aportó ningún documento de defensa ni aportó pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificada.

**QUINTO:** Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor mediante la Resolución No. 2440 del 18 de enero de 2018 (Fls. 17 a 19) decretó la apertura del período probatorio, otorgó valor probatorio a las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar y decretó pruebas de oficio, ordenando a la investigada que allegaran en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la resolución en mención, lo siguiente:

**“7.1. Documentales:**

*7.1.1. Balance General vigencia 2016, firmado por el Contador Público.*

*7.1.2. Estado de Resultados correspondiente al año 2016, firmado por el Contador Público”.*

**SEXTO:** Que la investigada no aportó ninguno de los documentos requeridos en la Resolución No. 2440 del 18 de enero de 2018, a pesar de que esta se notificó en debida forma el día 22 de enero del 2018, de acuerdo a la certificación obrante en el folio 22 del expediente de la referencia.

**SÉPTIMO:** Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor mediante la Resolución No. 14530 del 28 de febrero de 2018 (Fls. 23), cerró el término probatorio y corrió traslado a la investigada para presentar sus alegatos de conclusión. Sin embargo, la investigada no allegó ningún escrito dentro del término señalado.

**OCTAVO: MARCO JURÍDICO**

A partir de las imputaciones efectuadas por este Despacho mediante la formulación de cargos en contra de **ALEX BELTRAN ENTERTAINMENT S.A.S.**, resulta necesario efectuar las precisiones normativas correspondientes, a fin de determinar el contenido y alcance de las disposiciones presuntamente vulneradas por la investigada.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley 1480 de 2011, “*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”, establece como principios orientadores de la materia y el objeto de dicha ley, así:

**“ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS GENERALES.** Esta ley tiene como objetivos proteger,

<sup>1</sup> La Resolución 65329 del 13 de octubre de 2017, fue debidamente notificada el 26 de octubre de 2017, de acuerdo a certificación obrante en el folio 15.



Por la cual se decide una actuación administrativa

*promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...).*

**ARTÍCULO 2. OBJETO.** *Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

**Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. (...)**. (Destacado fuera de texto)

Que el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, prevé:

*"Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:*

*1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas; (...)*

*4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;*

*(...)"*.

Que el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, establece:

**"Sanciones** *La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:*

*1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.*

*2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;*

*3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;*

*4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;*

*5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.*

*6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía (...)"*.

Bajo las anteriores consideraciones, queda plasmado el marco jurídico dentro del cual se procederá a tramitar la presente actuación administrativa, con miras a resolver el problema jurídico derivado de la situación fáctica bajo examen.



Por la cual se decide una actuación administrativa

## NOVENO: CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

### 9.1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Dirección determinar si con ocasión de las conductas desplegadas por **ALEX BELTRÁN ENTERTAINMENT S.A.S.**, se incurrió o no en la vulneración de los artículos 59 y 61 de la Ley 1480 de 2011.

### 9.2. Imputación Jurídica: Posible incumplimiento a las órdenes impartidas por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.

En este cargo, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor imputó presunta responsabilidad a la sociedad **ALEX BELTRÁN ENTERTAINMENT S.A.S.**, por considerar que presuntamente la investigada no dio respuesta, dentro del plazo establecido para ello, al oficio radicado bajo el número 16-219188-0 del 25 de agosto de 2016.

Al respecto, resulta fundamental mencionar que este Despacho verificó el Sistema de Trámites y Gestión Documental de esta Entidad, y evidenció que la investigada no aportó en el término otorgado, ni al momento de proferirse el presente acto administrativo, escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

Teniendo lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio de la imputación fáctica frente a la conducta de la investigada y las pruebas que obran en el expediente, pues resulta indispensable para la Dirección, en aras de dar una adecuada protección de los derechos de los consumidores, establecer si la investigada, está o no incurso en el incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, toda vez que presuntamente no allegó respuesta al oficio radicado bajo el número 16-219188-0 del 25 de agosto de 2016.

Para dar inicio a este análisis, es menester señalar que el cargo imputado es procedente, en la medida en que el incumplimiento de una instrucción u orden emitida por esta Entidad constituye una obstrucción en el desarrollo de sus facultades administrativas y esto hace necesario desplegar las facultades sancionatorias pertinentes, en aras de salvaguardar los derechos de los consumidores.

De igual forma, debe ponerse de presente que recae en los sujetos vigilados por parte de esta Superintendencia el deber de dar respuesta oportuna y completa a los requerimientos que le sean efectuados, toda vez que se realizan en virtud de las facultades legales que le fueron concedidas y, en ese sentido, la conducta omisiva frente a dicha obligación se configura en una infracción en tanto se desacata una orden o instrucción emitida por esta Entidad.

En esa medida, al efectuarse la revisión del expediente y del Sistema de Trámites y Gestión Documental de esta entidad, se pudo establecer que en el término otorgado para atender el requerimiento radicado bajo el número 16-219188-0 del 25 de agosto de 2016, la investigada se abstuvo de aportar lo solicitado.

No obstante, pese a que se identificó el incumplimiento de la orden impartida por esta Dirección por parte de la investigada, previo a decidir la presente actuación administrativa se procedió a revisar el Registro Único Empresarial y Social Cámaras De Comercio –RUES<sup>2</sup>-, en donde se advierte que la matrícula mercantil No. 02563399 a la fecha se encuentra cancelada y que la cuenta final de liquidación de la sociedad fue inscrita el 13 de marzo de 2018 bajo el No. 02311170 del libro IX (Fl. 35).

<sup>2</sup> Se anexa copia del Registro Único Empresarial y Social (RUES)

Por la cual se decide una actuación administrativa

En consecuencia, esta Dirección procederá al archivo de la presente investigación administrativa, toda vez que carece de sujeto pasivo por cuanto la persona jurídica sobre cuyo patrimonio recaería la sanción a que habría lugar no existe en el mundo jurídico.

Teniendo en cuenta que la investigada desapareció del mundo jurídico por liquidación, es procedente efectuar el proceso de publicidad del presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la investigación administrativa en contra de **ALEX BELTRÁN ENTERTAINMENT S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.839.339-8, por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publíquese el contenido de la presente resolución a los terceros interesados conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la presente decisión no procede ningún recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., **4 NOV 2010**

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor,

  
MARÍA JOSÉ LAMUS BÉCERRA

Elaboró: SAGR  
Revisó: HJTC  
Aprobó: MJLB